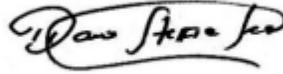


PROC. ORDINARIO No. 2013-01108

SECRETARIA. - Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que por error de digitación se dispuso como cédula de ciudadanía un numero diferente al del beneficiario de los títulos judiciales dispuestos en el auto anterior. Sírvase proveer



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto en informe secretarial que antecede y revisada la presente actuación, se observa que el auto del 18 de mayo de 2022 dispuso lo siguiente:

“...Por secretaría realizar el fraccionamiento del título judicial 400100007601237 el 27 de febrero de 2020, por valor de \$5.000.000 de pesos, constituido mediante depósito judicial, en la siguiente forma:

1. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Luis Eduardo García C.C. 11.294.327...”

De acuerdo con lo anterior, evidencia el despacho que el número de la cédula de ciudadanía relacionado en el numeral primero del auto del 18 de mayo de 2022, por error de digitación, no corresponde al demandante Luis Eduardo García, siendo el correcto el número de cédula 2.892.363.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se debe establecer que la aclaración, corrección y adición de las providencias está regulada en el art 286 del CGP, el cual indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a corregir el error de digitación, por lo que deberá entenderse que el número de cédula de ciudadanía del señor Luis Eduardo García es 2.892.363, quedando el enunciado del auto del 18 de mayo de 2022 de la siguiente forma:

“...Por secretaría realizar el fraccionamiento del título judicial 400100007601237 el 27 de febrero de 2020, por valor de \$5.000.000 de pesos, constituido mediante depósito judicial, en la siguiente forma:

1. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Luis Eduardo García C.C. 2.892.363...”

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha la apoderada de la parte demandante no ha allegado poder especial con la facultad expresa de recibir y cobrar los títulos judiciales, el despacho dispone la **ELABORACIÓN y ENTRÉGA** de los títulos judiciales que se constituyan del fraccionamiento título judicial No. 400100007601237 del 27 de febrero de 2020, por valor de \$5.000.000, a favor de los demandantes de la siguiente forma:

1. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Luis Eduardo García C.C. 2.892.363.
2. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Jaime González Matiz C.C.2.847.995
3. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de José Reinaldo Millán Alfonso C.C.130.943
4. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Marco Aurelio Castillo Velasco C.C. 2.898.249.
5. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de José María Prieto Cepeda C.C. 157.768.
6. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Eleuterio Ramírez Rodríguez C.C. 463.433.
7. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Rosa Amelia Reyes de Forero C.C. 20.331.761.
8. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Ramon Sarabia Tibaduiza C.C.17.017.755.
9. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Ana Cecilia Suarez De Guayacundo C.C. 20.215.605.
10. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas pagadas por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. a favor de Rafael Antonio Vinazco C.C. 6.135

Para el efecto, en caso de optar por transacción bancaria o abono a cuenta bancaria, se les requiere para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** pongan en conocimiento del despacho, de manera electrónica, documentos de identificación y certificación de la cuenta bancaria a la cual se realizará la respectiva consignación del valor del título judicial.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09470465b332b042b26d4ba1f5d50fc98335a3e8fac634d8510a2be94fc7a99**
Documento generado en 14/06/2022 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2018-00354

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante responde el requerimiento del auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandante responde el requerimiento ordenado en el auto del 25 de mayo del año en curso, por medio del cual pone de presente que su poderdante no ha fallecido, por el contrario, allegó una declaración extrajuicio del 26 de mayo de 2022, proferida por el Notario 40 del Círculo de Notarios de Bogotá D.C., en el que se evidencia que el demandante continúa con vida.

En consecuencia, de acuerdo al reporte de títulos visible en el archivo 12 del expediente digital, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE la orden de pago del título No.400100008161453, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por valor de ciento treinta y tres millones ciento ochenta y un mil seiscientos dieciocho pesos con treinta y ocho centavos (\$133.181.618,38), a favor del señor PLITTING GONZALEZ BONILLA con C.C. 30.937, el cual deberá ser consignado a la cuenta de ahorro con número 230-040-10969-6 del Banco Popular conforme el certificado expedido por el banco visibles en el archivo nombrado "ANEXO 2". Cuya prenotificación se hará al correo fegoz8@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0024 fijado el (16) de JUNIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2babfab1f00663b35246804f8157368040aff0f6027b52df8660fab6ce7b503**
Documento generado en 14/06/2022 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2016-00747, procedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. El superior NO CASA la sentencia del 6 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los quince (15) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, dese tramite a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte demandante

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2341083bbad69ce79a0295706bc524579500d2af12837bb5c51004cd8c2228c**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00103, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 19 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTAYCINCOLABORALDECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORAROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64733d0b7ded3cc4c2d867077e95bb50ccf5953f87c3d95585db57070ed1b68**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00617, procedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. El superior CASA la sentencia y MODIFICA la decisión proferida por este Despacho 26 de junio de 2018. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aa0ce09a7d59223a8eb8fa184a38e18034bd1a9c1977c04455865936edcb9c**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00765, procedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. El superior acepta desistimiento de la casación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los quince (15) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, dese tramite a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte demandante

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a78dbf75222ecd1638926b8e1393fee4679891548a3713780ad5919d1be47**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00008

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar el proceso al despacho, por solicitud verbal del señor Juez. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y la S.S para el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd6037a08291dae747969f4d9fc2b6e3a8b449018b259bb1df95d1081ed247**

Documento generado en 14/06/2022 04:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00500, informándole al señor Juez que es recibido del Honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior REVOCA decisión proferida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los quince (15) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, dese tramite a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte demandante

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8792eab9a80b4bbc2e0264ac78b129a20001d4f31a6afd86caf2366ef5f958f**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00587, informando que se encuentra memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso analizar lo peticionado por el doctor Kevin Daniel Guerrero Bernal, visible en el folio 10 del archivo 4 del expediente digital, sin embargo, revisado el proceso no se encontró el memorial de fecha 26 de octubre del 2021 radicado ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a que alude la solicitud.

Por lo anterior se REQUIERE al doctor Guerrero Bernal, para que en el término de tres días allegue copia del memorial de fecha 26 de octubre de 2021, a que hace referencia en su solicitud.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORAROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66a77da75b16af4bd686432a26c6a539c505b09f29436406982a73bdf5074a**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-00299

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00299, informando que se recibe el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien CONFIRMÓ la providencia apelada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

A efectos de continuar con el trámite legal, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., para la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) del día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de ser procedente en esta diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7180b355716c2b83c71c3839b9cdcc85eed651de20c145d5be38d3bf47c4815a**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-00319

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00319, informando que se allegó memorial de la demandada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandada allega documento mediante el cual se realiza pronunciamiento en relación con lo requerido por la parte actora, por lo que previo a incorporar dicha documental, se le corre traslado a la parte actora de la misma para que en el término de 5 días, manifieste si corresponde a la documental decretada a su favor.

El documento puede ser revisado en el siguiente vinculo: [86. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO.pdf](#)

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e925902c75b68d7f8db9c36ad959d6db54c203936292fac8c39fe664afde22**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00707, informando que se radicó recurso de reposición dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición dentro del término legal respectivo, esto es, el 28 de marzo de 2022, contra el auto del 23 de marzo de 2022, notificado el 24 de dicho mes y año.

Sostiene la recurrente, en primer lugar, que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se ordenó la notificación personal de la Compañía de Tratamientos de Lodos S.A y en la providencia atacada, se tiene por notificada por conducta concluyente desde el 19 de julio de 2021, fecha en la cual no se había admitido la demanda contra la Compañía de Tratamientos de Lodos S.A.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados emergen razones suficientes para cambiar la decisión adoptada en proveído fechado 23 de marzo de 2022, en relación con la fecha en que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que la demanda fue admitida el 20 de octubre de 2021. Ahora bien, el 19 de julio de 2021 la demandada aportó poder, recurso de reposición y solicitud de sentencia anticipada, además el pasado 28 de marzo radicó recurso de reposición contra el auto del 23 del mismo mes y año; con lo anterior se corrobora su pleno conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, se REPONE la providencia del 23 de marzo de 2022 y, en consecuencia, téngase para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS), por notificada a la Compañía de Tratamiento de Lodos S.A, el 26 de octubre de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORAROJAS



Firmado Por:

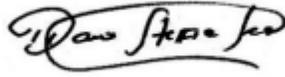
**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d796c2f827200d0967f22637318015a0d6ce83f7941a822f9c6eaa1e9f3e7cae**
Documento generado en 14/06/2022 04:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.032.722 y T.P. 44.032 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada el señor OSCAR JACINTO MENDEZ BRICEÑO, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación del demandado OSCAR JACINTO MENDEZ BRICEÑO, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 4, 9, 6 y 10, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos
2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
3. No cumple lo señalado en el numeral 6 del artículo 31 del CPTSS, ya que no propone de forma discriminada y debidamente sustentada las excepciones previas o de mérito que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 párrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

 REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0024 fijado el (16) de JUNIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f53860b01ce3ea3d49e732a9bda4dca87be14a2fe308574d2b9b43cc1762f**

Documento generado en 14/06/2022 04:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2020-00052

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., treinta y uno (31) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, previo a decidir la solicitud y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por la apoderada de la ejecutante. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

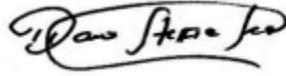
Código de verificación: **c75330bd1cbd484c7be20c5f6e57bb3eab94ec93a580297ffd551cf151e36c35**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2021-00319

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, sea lo primero advertir que el mismo encuentra fundamento en el hecho que el ejecutado se encuentra indebidamente notificado, por las siguientes razones:

- El despacho ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en el momento de la orden impartida mediante auto del 3 de noviembre de 2021.
- El despacho procedió a la notificación del auto admisorio a un correo electrónico de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
- Señala el demandado que no ha recibido correo de notificación judicial por parte del despacho, por lo tanto, no ha dado acuse de recibido al mismo, por lo tanto, no se ha dado el respectivo traslado para proceder con la defensa de su poderdante. Circunstancia que manifiesta bajo la gravedad de juramento.

Dilucidado lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio durante el término de traslado, el despacho realiza las siguientes consideraciones con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la pasiva:

1. En el plenario obra prueba de envío por parte del despacho con confirmación de entrega generada automáticamente por la plataforma de correspondencia virtual, como se verifica en el archivo 11 del expediente digital.
2. La dirección de correo electrónico a donde se remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación judicial bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde al correo de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es rianoconstrucciones@hotmail.com

3. Si bien es cierto que, entre las pruebas allegadas junto con el incidente de nulidad, no se observa dentro de las imágenes alguna relación de un correo por parte del despacho, la administración de la plataforma de mensajes electrónicos y su debida diligencia corren por cuenta de su titular, en este caso la demandada. Por lo tanto, en el plenario existe prueba del envío y confirmación de entrega a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, sin embargo, la demandada no se puede escudar en la ausencia de diligencia en la atención de correos electrónicos, más si se encuentran en la bandeja de entrada de correos no deseados.
4. Debido a que no se allegó un acuse de recibido por parte de la demandada, el despacho procedió al emplazamiento y nombramiento de curador ad litem para procurar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

De lo anterior, NO se encuentra probada la causal de nulidad procesal alegada por el demandante, que la fundamentó en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable a nuestro ordenamiento por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS; que señala “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”. En consecuencia, el Despacho NO procederá a declarar la NULIDAD alegada.

Sin embargo, bajo las facultades normativas concedidas al Juez como director del proceso, artículo 48 CPTSS, y bajo los postulados del principio de celeridad procesal, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la notificación del curador ad litem que fungirá como defensor de oficio y que la demandada ha actuado a través de apoderado judicial en el trámite procesal que se ha desarrollado hasta el presente proveído, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. desde la fecha de presentación del escrito de incidente de nulidad, esto es el 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Para el efecto se comparte link del expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPGatlptaRFidK6m9JUUtSBRglaGv5qSgTRHsJVn3qFyQ?e=90SGN6

Por otro lado, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, C.C. 19.364.503 y T.P. 40.183 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c46da38dae5adc286b7ec3e12b5e5b172c3b185f79e57facc34875c8ec0f0**

Documento generado en 14/06/2022 04:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA**, con la cédula de ciudadanía No. 79.744.984 de Bogotá y T.P 123.367 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada **SEGURIDAD THOR LTDA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGURIDAD THOR LTDA**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 24 fijado el DIECISÉIS (16)
de JUNIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cb8b325b24045615ff210695c0ad518d499a0034b3858a75e190eace4119ae**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2020-00462

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00462, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que posterior a los múltiples requerimientos, se allegaron las piezas procesales faltantes y realizado el estudio del mismo, se observa que el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía.

El artículo 16 del C.G.P., establece que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S. este Despacho conserva la validez de todo lo actuado en el juzgado incompetente y para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., se **SEÑALA** las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de ser procedente en esta diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5681c0282f5578bb7a6f550e6d1d1ac7f50274bd674cd827ea30c11455ca21**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2021-00081

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de marzo de 2022, notificado el día 17 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



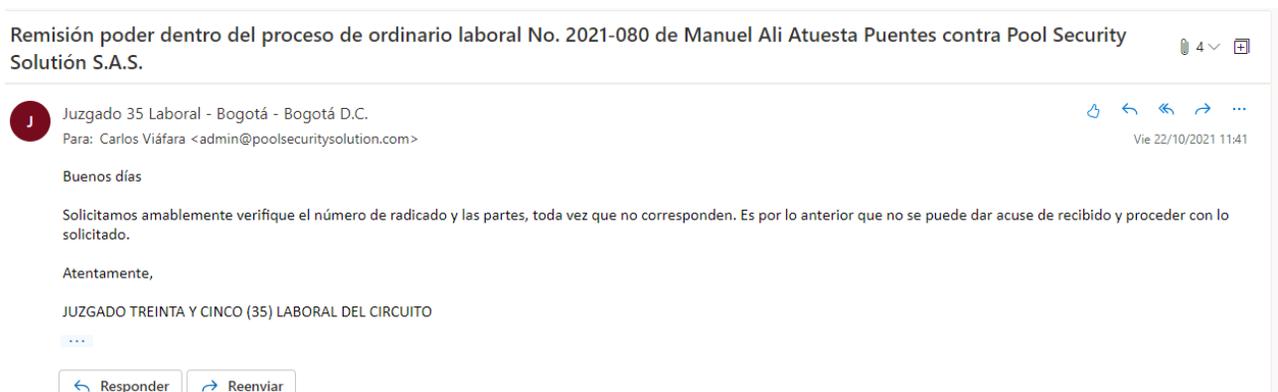
Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio, de apelación contra la providencia del 16 de marzo de 2022, en el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Manifiesta el recurrente, que el Despacho no tuvo en cuenta la solicitud de aclaración del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, en cuanto si se hace necesario reenviar el poder al que hace referencia el auto anteriormente indicado, petición que estuvo dentro de los términos establecidos en el art. 302 del C.G.P, por lo que solicita se revoque el auto del 16 de marzo de 2022 y se sirva resolver solicitud de aclaración de auto.

Frente a la aclaración pretendida se tiene que el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., establece que la solicitud de aclaración procederá a petición de parte cuando se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Como quiera que la solicitud de aclaración cumple con lo establecido en la norma anteriormente señalada, y a efectos de dar cumplimiento a la misma, se permite aclarar, que si bien en los anexos del recurso aporta constancia de envío del poder por parte de la entidad demandada, también es cierto, que el apoderado no indicó que dicho mensaje fue devuelto, toda vez que las partes y el radicado visible en el poder no correspondían, como se puede apreciar en la siguiente imagen.



Con lo anteriormente expuesto se da respuesta a la solicitud de aclaración del auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y en procura de la verdadera justicia y equidad, el despacho repondrá la decisión del 16 de marzo de 2022, con el fin de garantizar y proteger el ordenamiento jurídico, la credibilidad en el procedimiento judicial y la seguridad jurídica, por lo que se dejará sin valor y efecto el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. En consecuencia, se dispondrá notificar nuevamente el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, notificado el día 25 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió lo siguiente:

“Revisada la contestación de la demanda por parte de POOL SECURITY SOLUTION S.A.S, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve, por las falencias que a continuación se observan:

1. No allega el poder al abogado que representa a la demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 7, 19b, 19d, 30, 33 y 34, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos.
3. No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no presenta en su escrito de contestación acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
4. En el acápite de medios de prueba, específicamente en los testimonios, debe hacer una identificación plena de la testigo, señalando nombre completo, número de identificación, dirección de residencia y correo electrónico.
5. No allega al plenario los documentales relacionados en el acápite de pruebas de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.
6. No allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante quien señala que deben ser aportados por la parte demandada. Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.
7. No allega la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 párrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.”

En consecuencia y atendiendo a que el auto recurrido fue dejado sin valor y efecto, no procede la concesión del recurso de apelación interpuesto. Vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cbcabd704e4e782902a52ea9238644877e523fea343e0ddf9be72d380bd725**
Documento generado en 14/06/2022 04:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2021-00338

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00338, informando que se allega memorial de la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que la apoderada de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de junio, como quiera que en esa fecha estaría en licencia de maternidad, anexando las ordenes medicas correspondientes.

Por lo anterior, se accede a la solicitud y se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S., para las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, de ser procedente en esta diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87d037e865b35e0ae0bb5e75eed9da5aa11e3e88e6e8b8c6168e8537510567**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2021-00350

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de marzo de 2022, notificado el día 17 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la providencia del 16 de marzo de 2022, en el cual se tuvo por rechazada la reforma de demanda.

Manifiesta el recurrente, que el Despacho realizó una mala contabilización de los términos de traslado de contestación de la demanda, por asumir que la fecha límite del traslado era el 9 de noviembre de 2021, lo que ocasionó el error que es abiertamente contrario a la realidad procesal y violatorio de los artículos 29 y 228 del ordenamiento superior, generando el rechazo de la reforma de la demanda, lo anterior, sin que se tuviera en cuenta la notificación electrónica del día 3 de noviembre de 2021, por tal razón los términos de traslado de la demanda iniciaron el 8 de del mismo mes y año.

De acuerdo a lo anterior, solicita revocar el auto del 16 de marzo de 2022, notificado el día 17 de marzo del mismo mes y año, por medio del cual se rechazo la reforma de la demanda

Al respecto, de conformidad con el auto del 29 de septiembre de 2021, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que se concretó a través de la solicitud de notificación realizada por el apoderado de la parte demandada de fecha 20 de octubre de 2021 y realizada por parte del Despacho el 21 del mismo mes y año (archivo 8 del expediente digital), por lo tanto, el trámite de notificación se ajusta a la normatividad vigente a su realización.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado dio inicio el día 26 de octubre del año 2021 y no el día 8 de noviembre de 2021 como lo pretende hacer ver el recurrente.

De conformidad con lo anterior, NO SE REPONE la decisión recurrida, en consecuencia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 16 de marzo de 2022, notificado en el estado del día 17 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86469348bd856ad6adde38a64ae46ff8bb1f85ae874df5c9f66905f5644b262**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO 2021-00410

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante pone en conocimiento el trámite de notificación de la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DECIRCUITO-BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los quince (15) días de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandante allegó memorial poniendo en conocimiento el trámite de notificación dirigido a la demandada; sin embargo, una vez verificado el expediente, se evidencia que la dirección de notificación registrada en la demanda no coincide con la constancia de entrega de la oficina de Inter Rapidísimo S.A. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e159f1ea075b251cff0d92448df0ef945b118061bc393d7606ee41d912555fc**

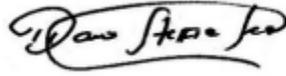
Documento generado en 14/06/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO No. 2021-00419

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, sea lo primero advertir que el mismo encuentra fundamento en el hecho que el ejecutado se encuentra indebidamente notificado, por las siguientes razones:

- El despacho ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente en el momento de la orden impartida mediante auto del 3 de noviembre de 2021.
- El demandante procedió a la notificación del auto admisorio a un correo electrónico diferente al dispuesto como el de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
- El escrito remitido por el demandante a la demandada genera se realiza una mixtura entre el artículo 291 CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando que la notificación personal se debe realizar de forma personal en el despacho y por el espacio perentorio de 10 días.

Una vez descrito el traslado del incidente a la parte demandante, manifestó que en el yerro contenido en el correo, lo cierto es que el demandado desde la interposición de la demanda conoce del proceso sub-examine, por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad alegada. Adicionalmente, procedió a notificar nuevamente a la demandada, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, previsto en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Dilucidado lo anterior, el despacho realiza las siguientes consideraciones con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la pasiva:

1. En principio, debemos recordar que para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el 3 de noviembre de 2021 se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, norma que dispuso la virtualidad de los procesos judiciales. Por lo tanto, en su artículo 8 se señala el trámite de notificación de los procesos judiciales.
2. Revisado el expediente, se evidencia que el demandante al momento de notificar, en el cuerpo de la notificación electrónica combinó disposiciones del artículo 291 CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, provocando la inducción en error del demandado, debido a que dispone una notificación personal presencial del auto admisorio de la demanda, cuando el decreto vigente dispone lo contrario.
3. Dentro del informativo no obra acuse de recibo y no se puede comprobar por cualquier otro medio que el destinatario haya tenido acceso a dicho mensaje, por tal razón, es claro que en los términos de la sentencia C-420 de 2020, la parte demandada no se encontraba debidamente notificada.
4. De los mensajes de datos remitidos por la parte activa a la demandante, se corrobora que se envió a un correo diferente al de notificaciones judiciales de la demandada. Debido a que se remitió al comercial@merakiholding.co, siendo el correcto subgerencia@cdnjuridicos.com, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

Por todo lo anterior, se advierte la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable a nuestro ordenamiento por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS; la cual señala “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”.

Así las cosas, las irregularidades detectadas en la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado MERAKI HOLDING S.A.S., implican una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste a esta parte, razón por la cual el Despacho deberá declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de noviembre de 2021 (archivo No. 9 del expediente digital).

Sin embargo, bajo las facultades normativas concedidas al Juez como director del proceso, artículo 48 CPTSS, y bajo los postulados del principio de celeridad procesal, teniendo en cuenta que la demandada ha actuado a través de apoderado judicial en el trámite procesal que se ha desarrollado hasta el presente proveído, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a MERAKI HOLDING S.A.S. desde la fecha de presentación del escrito de incidente de nulidad, esto es el 30 de noviembre de 2021.

Sin embargo, para los efectos de contestación de la demanda, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Para el efecto se comparte link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquP46Sm4DpDuP2mLCQpkJABuQxjgbJQ4_PgdWG-re_Cw?e=TNLwbg

Por otro lado, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ, C.C. 19.371.294 y T.P. 49.439 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada MERAKI HOLDING S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

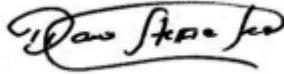
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0f7f6f0f9082fbf74e2181509b9b451850f7bd1f72b70455743cf3b547b1b**

Documento generado en 14/06/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmite la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, contra el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmite la contestación de la demanda.

La parte recurrente argumenta la impugnación de la siguiente manera:

- Señala que, la causal por la cual se tuvo por inadmitida la contestación de la demanda obedeció a la ausencia de medio de prueba que solicitó la parte demandante y que estaban en poder de la demandada. Sin embargo, la pasiva considera que atendió lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS, toda vez que los medios de prueba que fueron solicitados no tienen relación alguna con las pretensiones que re reclaman, ya que requiere que se declare ineficaz el despido y se proceda con el reintegro, pero, los medios probatorios que se solicitan se refieren a la historia laboral y la liquidación efectuada por esta respecto de la pensión incoada por el actor.

Además, los documentos objeto de la solicitud son inexistentes, por lo tanto, no fueron aportados en la contestación de la demanda. En consecuencia, se debe tener por contestada la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el despacho debe resaltar que, el artículo 31 CPTSS dispone:

“...Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda:

La contestación de la demanda contendrá...

...PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder...”

Según lo expuesto, evidencia este operador jurídico que la demandada no anexó ni se pronunció respecto a la solicitud de medios probatorios solicitados por la parte demandante en el libelo genitor y que, de acuerdo con la activa, se encontraban en poder de la demandada, contradiciendo los postulados de la norma citada previamente.

Por lo tanto, no es procedente reponer el auto objeto de recurso por las anteriores consideraciones. Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, NO se concede debido a que el auto que inadmite la contestación de la demanda no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS.

Sin embargo, bajo las facultades normativas concedidas al Juez como director del proceso, artículo 48 CPTSS, y bajo los postulados del principio de celeridad procesal, revisado el escrito de impugnación y las razones por las cuales no fueron aportados los documentos solicitados por la activa, el despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ECOPETROL S.A.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el **Art. 77 del CPT y SS** modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el **artículo 80 del CPT y SS**.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980aac279c39a3118d9593a9fbc319e9dadcaa672555459b3c9be7dd3076f9f8**

Documento generado en 14/06/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ahora bien, revisada la contestación de la reforma de demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 24 fijado el DIECISÉIS (16)
de JUNIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b93d8b6980c213158d3e7391f5a226c765b1353b41a789cf2d9aead1bb151b**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2021-00486

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado SERGIO ESTEBÁN GAITÁN SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.496.079 y T.P 334.247 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada PROAD, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y allegado vía electrónica.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.637.383 y T.P 83.085 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y allegado vía electrónica.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PROAD y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P.

Se evidencia que venció el traslado previsto en el artículo 76 del CPTSS, sin que la demandada CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S presentara contestación de la demanda ni dentro ni fuera de término legal establecido, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda de por parte de la demandada CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S

Teniendo en cuenta que la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P., solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, estudiada la petición, se advierte que no atiende lo establecido en el artículo 65 del C.G.P, esto es, que el llamamiento debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. Toda vez que se evidencian las siguientes falencias:

1. El llamamiento no fue presentado en escrito separado.
2. No se plasma el acápite de fundamentos hecho y de derecho con la relación de las fuentes del derecho respecto del llamamiento en garantía que pretende.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía y se concede a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P., para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a504a277fb656953f001d8430f1b4583ed76f6278fd8245474b5f42b8f74b1**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO NIÑO CASTILLO**, con la cédula de ciudadanía No. 19.331.868 de Bogotá y T.P 227.187 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO**
**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.**

*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado No. 24 fijado el DIECISÉIS (16)
de JUNIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

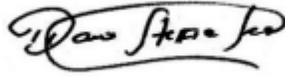
Código de verificación: **25e5aa36f66b8bf04aa3bca9ea7624c82d883b30aa24b48c82cab3ec93632807**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.



DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSE ELIBARDO MARTINEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.095.564 y T.P. 67.872 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada el señor ISRAEL FONSECA CAMARGO y la persona jurídica denominada SELECPACOL LTDA, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación presentada por los demandados ISRAEL FONSECA CAMARGO y SELECPACOL LTDA, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto de los hechos 6, 7, 11, 19 y 24, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos
2. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf59b1da6b828e6cef886ddb6d049e18bf9614607df106780526d227856b4b**

Documento generado en 14/06/2022 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00001

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), informando que se la parte actora allego reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

***REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.***



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.431 y T.P 144.412 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada HIDROPAV S.A.S, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y allegado vía electrónica.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de HIDROPAV S.A.S, observa el Despacho que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, por tal motivo se devuelve, por las falencias que a continuación se observan:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no presenta en su escrito de contestación acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
2. No allega al plenario la totalidad de los documentales relacionados en el acápite de pruebas de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.
3. Relacione de manera completa e individualizada en el capítulo de la contestación de la demanda “PRUEBAS”, la documental allegada con la contestación de la demanda de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía visible en el archivo II del expediente digital cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. No. 860.009.578-6, así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante HIDROPAV S.A.S., quien deberá aportar los mecanismos necesarios para la citada diligencia, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Se evidencia que venció el traslado previsto en el artículo 76 del CPTSS, sin que la demandada G.T.A. COLOMBIA S.A.S. presentara contestación de la demanda ni dentro ni fuera de término legal establecido, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda de por parte de la demandada G.T.A. COLOMBIA S.A.S.

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho, en cumplimiento con lo establecido

en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S por lo tanto, dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a las demandadas por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVlf-Xae6vxKgUgRJu5LXLwBKmqL7e54BVIC9GL9A6toQ?e=uQZ2qP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e0f1f37692add3d743926a5645b2f5e228552533fa402515c9b54c2937e02f29**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORD No. 2022-00066

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., treinta y uno (31) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra con contestación de demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería de caso disponer la continuación del proceso, sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de marzo de 2022, como quiera que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, se ordena que por secretaría se remita la correspondiente notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec924f4940877519e843ae00ab6019bdaa5888008881b03d635a982a34af56**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S como apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 y a la bogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ con la cédula de ciudadanía 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S. de la J., como apoderada judicial, en atención a que se encuentra inscrito como profesional del derecho en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 36.311.956 y T.P. 283.299 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) del día VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, para garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e431b7ab963980e7305b87a8f530305c9cf8ec22a3f19065ef08ba60de460f0**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO N° 2022-00107

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00107, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, remitió la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la ejecutada **ABPETROL S.A.S.**, a la dirección electrónica plasmada en el certificado de existencia y representación legal, sin que se allegara constancia de lectura del mismo a algún pronunciamiento del ejecutado. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S., y acorde con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.**

Por lo tanto, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., el acuerdo No. PSAA 14-10118 y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Así mismo, el despacho procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **ABPETROL S.A.S.**, a **JOSÉ EDRIHELIO GUERRERO GALVÁN** identificado con C.C. 79.044.423 y T.P. 113.832, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., designación que podrá ser comunicada en la dirección electrónica atpdroit@yahoo.com

Por Secretaría, comuníquese electrónicamente la designación, advirtiendo que el cargo de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y notifíquese el auto que libró mandamiento de pago.

PÓNGASE en conocimiento las respuestas de las entidades financieras vistas en los numerales 10 y 11 del expediente.

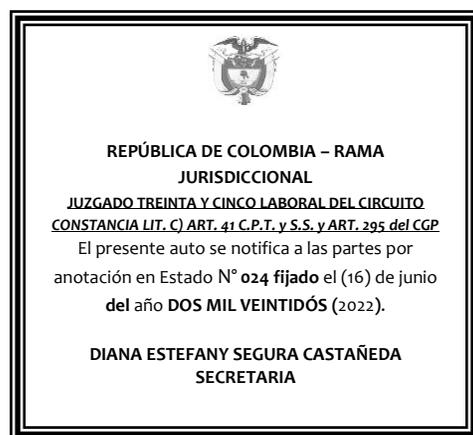
Atendiendo a lo requerido por la parte actora se dispone que por secretaria se libre la totalidad de los oficios ordenados en el numeral segundo de la providencia del 23 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0077f31a05502184ab3d21fbf4757c5dfd7cdf5fb7c5cc880fc824a6ffd8bbb**

Documento generado en 14/06/2022 05:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2022-00118

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00118, informando que se encuentra ejecutoriada la providencia anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Diana Beatriz Villamarin Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2019-839.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral presenta las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante exhibe como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre del 2021, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **DIANA BEATRIZ VILLAMARIN RODRÍGUEZ**, contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Indemnización por despido sin justa causa la suma de \$19.433.333,33
- Cesantías la suma de \$1.237.500
- Intereses a las cesantías la suma de \$55.687,50
- Prima de servicios la suma de \$1.237.500
- Compensación por vacaciones la suma de \$618.750
- Indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del C.S.T., desde el 16 de mayo del 2018 y hasta el 16 de mayo del 2020, la suma de \$79.200.000
- Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación desde el 17 de mayo del 2020 y hasta que el pago de las prestaciones sociales se verifique.
- Costas del proceso ordinario la suma de \$2.021.000

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN con NIT: 860052688-1 posea en las cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE. Sobre las demás medidas solicitadas el despacho se pronunciará una vez se practiquen las decretadas.

TERCERO: LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes del caso.

CUARTO: PREVIÓ a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria de este Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se limita la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60968cca58512b633ecb80b6f0cacd4e7e262238fa2327c1dbcdb5cf8199286f**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00148

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00148, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **GERMAN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 19.239.785 y T.P 24.749 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **DARÍO VIDALES OLAYA** en contra de **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211ade3a0de6223408a588602e3035b79ea9ad1d4219b0dfa280da2160a28e2**

Documento generado en 14/06/2022 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00206

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00206, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **MARÍA JAZMÍN ROJAS** contra **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac454e8a87dfb9bf65c8d00963edb7654a0155a73e4e150e8df60faa20026ece**
Documento generado en 13/06/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00222

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00222, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ELIZABETH SARMIENTO ARÉVALO contra COLPENSIONES., en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Las pretensiones contenidas en los numerales 2 a 4, exceden lo expresado en el poder otorgado.
2. La pretensión contenida en el numeral 3 contiene varias peticiones.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones respecto de las múltiples peticiones contenidas en el numeral 3.
4. Aclare si la pretensión contenida en el numeral 4 tiene el carácter de subsidiaria.
5. Los hechos 3 y 11 a 13, incluyen varias circunstancias fácticas.
6. Los numerales 15 a 17 y 20, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
7. No relaciona todas las pruebas allegadas.
8. No anexa todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d02036f31211d6b4cd1a1389d8a3707d41a26b7db7b3d4d7a891b3161a20059**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00226

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00226, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS contra ADRES., en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda; sin embargo, se evidencia que lo pretendido por el extremo demandante corresponde a una controversia derivada de diversas solicitudes de recobro ante el FOSYGA por parte de una EPS, sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, como quiera que el administrador de dicho fondo no efectuó el pago de las facturas y por el contrario presentó glosas ante las presentadas por la demandante.

Así, de lo anterior se colige que la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la h. Corte Constitucional, en providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Conforme a ello, es diáfano que el presente asunto no puede enmarcarse dentro de lo preceptuado en el artículo 2 del CPTSS; por el contrario, resulta aplicable al caso la cláusula de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, puesto que se trata de un proceso surgido por la controversia de un acto administrativo, por lo que debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de acuerdo a lo indicado en el artículo 155 del cuerpo normativo atrás mencionado, teniendo en cuenta el domicilio de la encartadas y que se trata de un proceso de primera instancia cuya cuantía es inferior a los quinientos (500) smmlv, el órgano competente corresponde al Juzgado Administrativo, por lo que dar continuidad al trámite en esta sede judicial podría originar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración

Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f712fb5d09474c1ffdfdda6614612f9708e43d7f6f1674b5842764cd6ea9**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00228

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00228, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CARLOS HUMBERTO BENITO CIFUENTES** contra **UNIDAD MEDICA SANTAFÉ S.A.S.**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. El hecho 3 incluye varias circunstancias fácticas.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

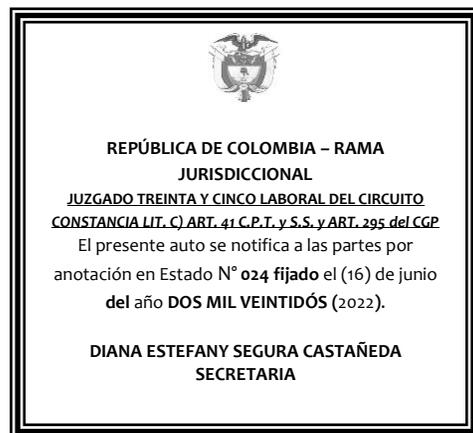
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bd32a5b8d985beb0163d1ee88cfe1998c6de22cbf6395b57a1afaddca3fa36**

Documento generado en 13/06/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00230

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00230, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **BRIGETTE LIZETH ARANGO GUAYCAN** contra **MR CLEAN S.A.**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto de la ley 2213 de 2022 o la nota de presentación personal.
2. El hecho 12 incluye varias circunstancias fácticas.
3. Los numerales 9 y 14, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d14a59498583f88f777ec77516e6120cd5cf39d608cb1bac758c2bf1ca5c205**

Documento generado en 14/06/2022 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00232

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00232, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CLAUDIA MARIELA FERNÁNDEZ BOCANEGRA** contra **COLPENSIONES** y **OTRO**, en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. El capítulo denominado "exhibición de documentos" debe ir en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3067b2f2941b710eab20d06211b4e01d94b5648669ee61ddb50ae3a08ee6f**
Documento generado en 14/06/2022 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**